

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 429

Villavicencio, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ORDINARIA No. 3

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA INÉS MARTINEZ AGUILERA  
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2018-00169-99  
TEMA: ACEPTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE TODOS  
LOS JUECES

MAGISTRADO PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Corresponde a esta Corporación el estudio del impedimento manifestado por la Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los jueces del circuito.

**Antecedentes**

Mediante oficio de fecha 29 de junio de 2018 (fl.1, C 2 Impedimento), la Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, manifestó impedimento para conocer del proceso de la referencia con fundamento en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P. y remitió el expediente a esta Corporación para que lo declare o no fundado. Argumenta su decisión aduciendo que el debate jurídico que se suscita en la demanda, encuentra fundamento en una situación fáctica y jurídica similar a la que se halla en su condición de Juez de la Republica, toda vez que lo pretendido por la demandante, es el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para liquidar sus prestaciones.

**Para resolver, se considera**

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del

artículo 130 del CPACA, establece:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...” (Negrilla fuera del texto).*

Revisado el escrito de demanda se advierte que la demandante, pretende entre otras:

“  
(...)

3. Como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la Fiscalía General de la Nación, reconocer que la bonificación judicial que percibe mi poderdante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, pague a mi mandante el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales por él devengadas debidamente indexadas, hasta que se haga efectivo el pago.”

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión considera que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incurso en la causal de impedimento invocada por la Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, porque como beneficiarios de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 se encuentran en idénticas condiciones que la demandante y por tanto con interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por GLORIA INÉS MARTINEZ ÁGUILERA.

Por lo tanto, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por la Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y que se hace extensivo a todos sus homólogos en la ciudad, al asistirles un interés directo en el proceso, debido a que el Decreto 382 de 2013 por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, guarda similares condiciones al Decreto 383 de 2013 que consagra una bonificación judicial para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, de constituir factor salarial solo para el ingreso base de cotización para salud y pensiones.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar juez Ad Hoc para el conocimiento del asunto, función que fue delegada al Presidente de la Corporación, conforme a lo dispuesto Sala Plena Administrativa Ordinaria No. 13 del 17 de mayo de 2018, de acuerdo a lo establecido en el literal h, artículo 5° del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012, en

concordancia con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por la Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces administrativos de este distrito judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

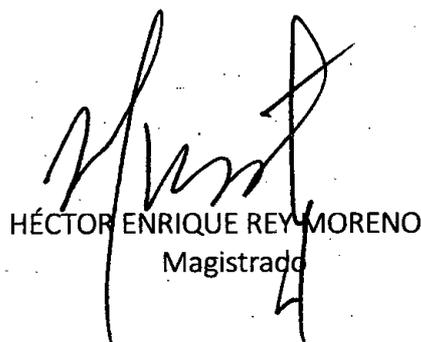
**TERCERO:** Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación de JUEZ AD HOC para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en la Sala Plena Administrativa Ordinaria No. 13 del 17 de mayo de 2018 y el Literal h del artículo 5 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 030.

  
NILCE BONILLA ESCOBAR  
Magistrada

  
TERESA HERRERA ANDRADE  
Magistrada

  
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO  
Magistrado